
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Osiris Reyes Vega.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030136-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 1° de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 758-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega emplazó a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ese entonces, magistrado Mariano Germán Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076596-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jardines de El Embajador, núm. 9-C, sector Bella Vista, tercer nivel, edif. Embajador Business Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por la Dra.

Casilda Báez Acosta, dictaminó el recurso estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete(2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, se desempeñaba como miembro del Poder Judicial desde el 15 de junio de 2003, ocupando desde el día 30 de octubre de 2006 la función de Juez Interino de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata.
8. Que en fecha 22 de diciembre de 2015, a dicho servidor público le fue entregada la comunicación núm. 00027-2015, expedida por la secretaría general del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se le informaba que por auto administrativo núm. 627-2015-00586 emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, dicho servidor fue destituido de sus funciones como juez interino con fecha de efectividad a partir del día 15 de diciembre de 2015.
9. Que Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso recurso de reconsideración en contra de este acto de desvinculación, mediante escrito depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, con la finalidad de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reconsiderara su decisión, sin que recibiera respuesta por parte de la autoridad judicial que había dispuesto su desvinculación.
10. Que frente a este silencio, que se reputa como negativo, el hoy recurrente interpuso en fecha 15 de febrero de 2016 recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, que fue respondido mediante mensaje de correo electrónico dirigido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del hoy recurrente, en fecha 3 de marzo de 2016 y reiterado el 14 de abril de 2016, suscrito por Rosy M. Ortiz G., secretaria de la Dirección General de Administración y Carrera del Consejo del Poder Judicial (CPJ), cuyo contenido dice textualmente lo siguiente: "Por instrucción del Director General, Dr. Justiniano Montero Montero, le remitimos el dato adjunto, mediante el cual el Consejo del Poder Judicial conoció su instancia antes mencionada, y decidió rechazar el recurso administrativo y la solicitud realizada por el Lic. Rafael O. Reyes Vega, quien fuera designado mediante auto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el cual fue dejado sin efecto por la referida Corte, a raíz de la designación interina del Mag. Pascual Francisco Abreu Valenzuela, Juez Titular del Juzgado de Paz de Cabrera. Además se le informa que el Lic. Reyes Vega no ha sido desvinculado de la institución, porque no es empleado de la misma, sino que ha fungido como Juez suplente" (sic.).
11. Que no conforme con esta actuación del Consejo del Poder Judicial (CPJ), dictada en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de abril de 2016, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho Tribunal, que dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre del año 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión, interpuesto por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado

por el señor Rafael Osiris Reyes Vega contra el Consejo del Poder Judicial, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia; **Tercero:** Rechaza, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, contra el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Rafael Osiris Reyes Vega, al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic.)

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las garantías y los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la función pública; Violación a la obligación de dictar una decisión debidamente motivada, razonable y fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 1 y su Párrafo, artículo 3 y sus numerales, artículo 4 y sus numerales, artículo 24 y 25 y su Párrafo I, artículos 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63, y Párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Violación de los artículos 63, 64, 65, 71, y 96 y sus Párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09; Violación de los artículos 139, 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana; Violación de la obligación de reconocer como ciertos los hechos que, a pesar de perjudicarle, son admitidos por la contraparte, como el hecho cierto de que el servidor público Rafael Osiris Reyes Vega era un servidor público, cuyos servicios prestados estaban regulados por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y también, el hecho cierto de que en sus relaciones con la administración la verdadera condición del servidor público referido era la de un empleado de estatuto simplificado. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la Función Pública; Violación a la obligación de dictar una decisión motivada y fundada en derecho; Falta de base legal; Violación del artículo 1 y su Párrafo, artículo 3 y sus numerales, artículo 4 y sus numerales, artículo 24 y 25 y su Párrafo I, artículos 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63, y Párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Violación de los artículos 63, 64, 65, 71, y 96 y sus Párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09; Violación de los artículos 139, 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivos y base legal, al desconocer que la relación estatutaria del servidor público estaba regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que ya no era un hecho controvertido, puesto que la propia entidad recurrida reconoció, ante dichos jueces, que su relación con el servidor público estaba regida por la indicada ley, por ser un servidor de estatuto simplificado; que con su decisión los jueces del tribunal *a quo* negaron la versión de los hechos que fue aceptada por la propia parte recurrida, invadiendo un aspecto que no les competía, por haberse convertido en un hecho no controvertido, ya que dicha recurrida reconoció en su escrito de defensa, depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, que el hoy recurrente en su relación con la administración no se beneficiaba del fuero de la inamovilidad propio de los jueces de carrera porque no ingresó al Poder Judicial mediante concurso de oposición, sino que estaba regido por las

disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como un empleado de estatuto simplificado; que cabe precisar que ante dichos jueces se plantearon reclamos de variadas y diferentes naturalezas que ameritaba que fueran abordados de manera separada; que en tal sentido, en el numeral 4 de sus conclusiones solicitó, de forma concreta y precisa, que le fueran pagados sus derechos adquiridos e indemnizaciones que se le adeudaban y que le correspondían, por lo que reclamaba la indemnización prevista para los servidores de estatuto simplificado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando el cese sea injustificado, ya que si bien de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 de dicha ley, que fue uno de los textos en que hizo descansar sus alegatos de defensa la hoy recurrida, aunque los empleados de estatuto simplificado no disfruten de estabilidad en el empleo como los de carrera, si disfrutaban del resto de derechos y obligaciones reconocidos al servidor público por dicha ley; que, si como argüía la institución recurrida, su condición de servidor público era de estatuto simplificado y como también afirmó dicha institución, que la terminación de la relación laboral se produjo sin causa, ya que no se le imputó la comisión de una infracción disciplinaria ni ningún otro hecho, entonces dicha institución estaba en la obligación de pagarle sus indemnizaciones conforme al indicado artículo 60, pero no lo hizo, lo que quiere decir que sus conclusiones debieron ser acogidas por los jueces del tribunal *aquo*, porque descansaban en pruebas y sustento legal; que es evidente y admitido que la relación con la administración pública está regulada por la ley de función pública, tal y como fue admitido por la propia recurrida, al establecer ante dichos jueces que la "verdadera condición del señor Rafael Osiris Reyes Vega es la de un empleado de estatuto simplificado como lo denomina la Ley de Función Pública", lo que no fue tomado en cuenta, que con su decisión lo despojaron de la aplicación de las disposiciones de esa ley, [...] que no está regido ni por la Ley de Carrera Judicial ni por ninguna otra ley que proteja sus derechos; que la decisión dispuso una desvinculación sin causar sin un debido proceso, por un órgano establecido por la Constitución y por las leyes y sin reconocerle sus derechos y beneficios inherentes a su condición de empleado de estatuto simplificado -condición que fue expresamente reconocida por la propia parte recurrida-, por lo que dicha sentencia deviene en un acto arbitrario e irrazonable; que los magistrados del tribunal *aquo* obviaron todas las consideraciones anteriormente expuestas, así como las violaciones a sus derechos fundamentales que, de manera concreta, le fueron planteadas en sus conclusiones formales, por lo que dichos jueces estaban obligados a comprobarlas y analizar los pedimentos formales vinculados a ellas, pero no lo hicieron, ni produjeron motivación alguna que justificara su sentencia, en contraposición con la realidad evidenciada en las pruebas que se dijo fueron analizadas; que este vicio de falta de motivos resulta del hecho de que la sentencia ni siquiera produce una ponderación de los hechos concretos del caso, ni tampoco explica la forma en que fueron valoradas las pruebas aportadas, ni explican dichos jueces cómo arribaron a la conclusión plasmada en el dispositivo, ni realizaron análisis alguno de porqué sostienen que la relación estatutaria del recurrente no estaba regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ni tampoco explican por cuál ley estaba regida dicha relación, todo lo cual indica que dicha sentencia incurrió en el vicio denunciado de falta de motivos y de base legal en perjuicio del recurrente, lo que va en contra del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

15. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Quetal como dispone el artículo 11 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el señor Rafael Osiris Reyes Vega, debió participar en un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela, sin embargo el recurrente no cumplió con este requisito para ser designado como Juez del Poder Judicial, lo cual lo excluye de la categoría de empleado de carrera judicial, tal como planteó la parte recurrida; que ha quedado establecido de la ponderación de la glosa procesal: a) que la naturaleza de la relación de empleo del señor Rafael Osiris Reyes Vega, con el Poder Judicial de la República Dominicana, no se encontraba dentro de la clasificación dispuesta por la Ley núm. 41-08, por lo que podía ser removido en cualquier momento, sin ningún tipo de proceso previo; b) que el señor Rafael Osiris Reyes Vega, no era un empleado de carrera judicial, toda vez que no agotó los requerimientos para serlo; en ese sentido, al quedar demostrado que el recurrente no era un juez de carrera, ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar el auto

administrativo núm. 627-2015-00586, de fecha 14 /12/2015, mediante el cual dejó sin efecto la designación del recurrente como Juez Interino en la Oficina Judicial de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, desde el 6/11/2015 hasta el 6/02/2016, actuó de manera correcta, sin tener que agotar ningún procedimiento previo, por lo que procede rechazar el presente recurso interpuesto por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, en fecha 18/04/2016".(sic.)

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar la incorrecta aplicación de la normativa vigente en que incurrieron los jueces de fondo al momento de tomar su decisión, ya que del análisis de dicha sentencia se advierte, en primer lugar, que el tribunal *aquo*, en ninguno de sus motivos explicó, como era su deber, cuál era el tipo de cargo que unía el hoy recurrente con el Poder Judicial, dado a que en dicha sentencia se retuvo que:"aunque el hoy recurrente no era un juez de carrera, se desempeñó por más de diez (10) años como Juez de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata", lo que incuestionablemente indica que tenía una relación de trabajo con el Poder Judicial; sin embargo, en dicha sentencia no se examina ni se precisa cuál era el tipo de cargo al que pertenecía el recurrente dentro del escalafón del Poder Judicial, sino que el tribunal *aquose* limitó a establecer que el hoy recurrente no era un juez de carrera ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, por lo que con esta simple afirmación dejaron sin aclaración cuál era la relación estatutaria del hoy recurrente, dado que resultaba un hecho innegable que dicho señor ejercía funciones públicas como Juez de Atención Permanente, y por tanto, la determinación de su estatus jurídico era un punto crucial para que se tomara una decisión de manera razonada, sobre cuáles eran los derechos dimanantes del tipo de cargo que ocupaba el hoy recurrente y que pudieran corresponderle en caso de ser desvinculado sin causa justificada, como éste alegaba; que esta omisión y falta de ponderación del tribunal *aquose* resulta más evidente cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte, que la hoy recurrida en su escrito de defensa reconoció que el hoy recurrente"no era un servidor de carrera sino que se encontraba vinculado de manera interina en el Poder Judicial o, como de forma más apropiada le denomina la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como un empleado de estatuto simplificado".(sic)
17. Que en consecuencia, ante esta admisión de la propia parte recurrida, de que el hoy recurrente se encontraba ligado al Poder Judicial bajo el estatus de servidor o empleado de estatuto simplificado, y ante el hecho de que dentro de sus conclusiones articuladas ante el tribunal *aquo* y según se recogió en la sentencia, en el punto cuarto de dichas conclusiones, el hoy recurrente reclamaba prestaciones laborales correspondientes a las de un empleado de estatuto simplificado bajo el régimen de la función pública y que según él había sido desvinculado sin motivación alguna, se imponía que dichos jueces en su misión transcendental de proveer una tutela judicial efectiva y de ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, se adentraran a examinar si las funciones desempeñadas por más de 10 años por el hoy recurrente dentro del Poder Judicial, pero sin pertenecer a la carrera judicial como fuera afirmado por el tribunal *aquo*, realmente se correspondían con las de un empleado de estatuto simplificado, como fuera reconocido por la propia parte a quien se le reclamaban dichas prestaciones, máxime cuando este tipo de cargo se encuentra expresamente contemplado dentro de la clasificación de cargos de los servidores públicos, tanto dentro de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como norma que regula a los servidores públicos en general, como por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial en su artículo 7, examen que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entiende que resultaba imperioso para que dichos jueces pudieran establecer de manera convincente, cuál era la naturaleza de la relación de empleo del hoy recurrente con el Poder Judicial; sin embargo, este punto no fue resuelto, lo que configura el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal al realizar un examen incompleto de los hechos de la causa, que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada.
18. Que por otra parte, y en cuanto a lo considerado por los jueces del tribunal *aquo*, en el sentido de que como Rafael Osiris Reyes Vega no era un juez de carrera ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, podía ser removido en cualquier tiempo y sin ningún tipo de proceso previo; al hacer esta afirmación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicho Tribunal incurrió en dos actuaciones erróneas, en

primer lugar, negó de forma injustificada el estatus de empleado de estatuto simplificado al hoy recurrente, no obstante a que como ya hemos dicho, la propia recurrida había admitido que este era el tipo de cargo desempeñado por dicho servidor dentro del Poder Judicial; y, en segundo lugar, al decidir de esta forma, el tribunal *a quo* desconoció que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de un administrado debe fundamentarse en un debido proceso, materializado en la debida motivación que sirve de base a dicha actuación, lo que indica que en caso de desvinculación de un servidor público, incluidos los servidores clasificados como de libre nombramiento y remoción, que conforme al régimen de la función pública están sujetos a la libre discreción de la autoridad competente, su desvinculación debe estar contenida en un acto con la debida motivación, ya que de acuerdo a la doctrina de los actos administrativos, positivado en nuestro ordenamiento a través de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013 y de manera sustantiva por el artículo 138 de la Constitución, se desprende que la motivación se considera como un requisito esencial para la validez de un acto administrativo que produzca un efecto jurídico directo e inmediato frente a un administrado, aun en el caso de que dicho acto contenga un contenido discrecional, lo que debió ser tomado en cuenta por el tribunal *a quo* al momento de decidir, máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que el recurrente le invocó a dichos jueces: "Que había sido desvinculado en violación a sus derechos fundamentales sin formularse argumento jurídico ni motivación alguna para sustentar su destitución y sin los motivos razonables para tal desvinculación".

19. Que no obstante a que estos alegatos fueran recogidos en dicha sentencia y que también formaban parte de las conclusiones articuladas por el recurrente, dichos jueces no le dieron respuesta, incumpliendo así con la obligación de la motivación como discurso justificativo integrado con razones valederas para sustentar la decisión.
20. Que por último, el tribunal *a quo* también debió observar que la nulidad de un acto administrativo debe tener su fundamento en que sea considerado contrario a derecho, concepto este mucho más amplio que el de legalidad; por consiguiente, una causal de nulidad se deriva de que el acto desconozca no solo aspectos formales o de procedimiento, sino aspectos sustantivos así como cualquier actuación injusta o establecida por un órgano incompetente; que en ese sentido, es oportuno señalar que cuando la Constitución habla de las funciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su artículo 165, numeral 2, establece claramente que le corresponde conocer de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que sean contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares; en consecuencia, para tutelar adecuadamente los derechos del hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo debió observar al momento de tomar su decisión, cuál era el órgano competente para dictar la desvinculación de dicho servidor, máxime cuando la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, traspasa las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia a este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, como lo es el Consejo del Poder Judicial, aspecto que le fue invocado a dicho jueces por el hoy recurrente, pero sobre el cual hicieron silencio.
21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada carece de la motivación suficiente que pueda legitimarla, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación, razones por las cuales se acogen los medios examinados y se ordena la casación, con envío, de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación.
22. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
23. Que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los

puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso.

24. Que el indicado artículo 60, en su párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que no haya condenación en costas en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, tal como se aplicará en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.